SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A

Expediente	: **00004-2015-54-5201-JR-PE-01**
Jueces superiores	: **Salinas Siccha** / Guillermo Piscoya / Burga Zamora
Ministerio Público	: Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Imputado	: Jason Oscar Saavedra Paredes
Delito	: Colusión agravada
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Llamacuri Lermo
Materia	: Apelación de auto de ejecución de caución económica

Resolución N.° 3
Lima, dieciocho de diciembre
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la Resolución N.° 36, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de ejecución de la caución económica impuesta contra el investigado Jason Oscar Saavedra Paredes en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 A solicitud del Ministerio Público, por Resolución N.° 6, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones en contra del investigado Jason Oscar Saavedra Paredes y, en consecuencia, se le impusieron reglas de conducta, entre ellas, la obligación de presentarse al control biométrico cada 30 días y el pago de una caución económica por la suma de S/ 2 500.00[1].

[1] Fojas 32-41.

1.2 Posteriormente, el referido imputado comunica al órgano jurisdiccional su incumplimiento del registro de firma correspondiente a los meses de noviembre de 2017[2] y de agosto de 2018[3], y el fiscal provincial del Décimo Despacho Transitorio de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con fecha veintinueve de octubre del presente año, solicitó lo siguiente: i) se efectúe el apercibimiento correspondiente al referido investigado a fin de que cumpla estrictamente la regla de conducta impuesta por el órgano jurisdiccional, esto es, asistir al control biométrico cada 30 días, bajo apercibimiento de revocarle la medida de comparecencia con restricciones y dictársele mandato de prisión preventiva; ii) tener por no justificada la inconcurrencia del investigado en mención para que registre su firma en el control biométrico respecto al mes de noviembre de 2017 y de agosto de 2018; y, como consecuencia, iii) se ejecute la caución económica impuesta contra el investigado Saavedra Paredes.

1.3 Por Resolución N.° 36, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria declaró fundados los extremos i y ii), e improcedente la solicitud de ejecución de la caución económica (punto iii). Contra este último extremo, el Ministerio Público, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso recurso de apelación. Luego de la realización de la audiencia y la correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 En la resolución que es materia de apelación, el juez sostuvo que el imputado Saavedra Paredes incumplió las reglas de conducta impuestas en su contra, esto es, asistir al control biométrico los meses de noviembre de 2017 y de agosto de 2018; y, si bien presentó dos escritos a fin de justificar esos incumplimientos, no acompañó documento que justifique su alegación.

2.2 Precisó que la caución económica tiene como finalidad asegurar la comparecencia del sujeto investigado al proceso, la cual será custodiada hasta que se determine o resuelva su situación jurídica, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 289.4 del Código Procesal Penal (CPP). En consecuencia, estableció que la ejecución de la caución económica resultaría improcedente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

[2] Por escrito de fecha nueve de octubre del presente año.

[3] Mediante escrito de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho.

3.1 En la fundamentación de su recurso, el Ministerio Público sostuvo que el imputado Jason Oscar Saavedra Paredes incumplió la regla de conducta impuesta por el órgano jurisdiccional, esto es, no se presentó a firmar en los meses de noviembre de 2017 y de agosto de 2018, con ello desobedeció una orden emanada por una autoridad judicial. Por estos motivos, corresponde ejecutar la caución económica impuesta contra el referido imputado, dado que el investigado incumplió las reglas de conducta que le fueron impuestas en la comparecencia con restricciones; además, de haberse resuelto como injustificadas sus inasistencias.

3.2 Alegó la existencia de una argumentación aparente por parte del juez, dado que concluye sin fundamento alguno que el artículo 289.4 del CPP establece que la caución debe ser custodiada hasta que se determine o se resuelva la situación jurídica del investigado. Asimismo, refirió que la inaplicación de las medidas de aseguramiento dispuestas por el ordenamiento jurídico, se traduce en un mensaje pasivo hacia los imputados, a quienes se les impone medidas como la caución. A su vez, se desatienden las obligaciones dispuestas por la autoridad judicial sin ninguna consecuencia negativa inmediata.

3.3 Precisó que el artículo 289.1 del CPP establece que la caución consiste en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. En ese sentido, refirió que al ser esta medida, una garantía que tiene como fin asegurar el cumplimiento de las obligaciones, sería perfectamente posible ejecutar la caución establecida en contra de Saavedra Paredes por el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas por el órgano jurisdiccional (no haberse presentado a firmar en los meses de noviembre de 2017 y de agosto de 2018). Por lo expuesto, refirió que la ejecución de la caución debe efectuarse al momento en que se incumple, atendiendo a la naturaleza de la medida.

3.4 Además, argumentó que el artículo 289 del CPP señala que si se llega al final del proceso (ya sea mediante un sobreseimiento, sentencia absolutoria o condenatoria) cumpliendo las reglas de conducta impuestas, se procederá a su devolución, por lo que resulta indiferente si el procesado fue condenado, absuelto o sobreseído. Agregó que solicita se ejecute la caución otorgada en favor del Estado, porque lo que pretende el CPP, al realizar una interpretación sistemática, es dar agilidad y dinamismo al proceso, así como incentivar el cumplimiento de las reglas de conducta.

Por tales razones, solicita como pretensión principal que se declare nula la recurrida en el extremo que declara improcedente la solicitud de ejecución de caución económica, por falta de motivación; y, como pretensión alternativa, que se revoque la resolución impugnada y se disponga la ejecución de la caución económica impuesta contra el imputado Jason Oscar Saavedra Paredes.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO SAAVEDRA PAREDES

4.1 En audiencia, la defensa sostuvo que la resolución apelada no tiene motivación aparente, como lo sostiene el Ministerio Público, dado que el juez de primera instancia en la resolución recurrida ha señalado que la finalidad de la caución es para asegurar la presencia del investigado.

4.2 Precisó que el artículo 289.4 del CPP establece que la caución puede ser devuelta cuando el imputado sea absuelto o se emita una resolución de sobreseimiento, así también cuando sea condenado y haya cumplido con las reglas de conducta. Esto, según la tesis de la defensa, refuerza su posición respecto de la caución, es decir, que no puede ser vista como un tema de indemnización sino como una medida de aseguramiento de sujeto procesal o como comparecencia dentro del proceso.

4.3 Finalmente, argumentó en relación a la afectación de la agilidad del proceso por la inejecución de la caución, que ello no es la finalidad de la referida medida, sino la comparecencia del imputado en el proceso. Por tales razones, solicitó que se confirme el extremo de la resolución apelada.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

PRIMERO: En el caso *sub judice* se advierte que los cuestionamientos son similares a lo ya resuelto en el cuaderno incidental N.° 4-2015-53[4]. En este orden, se tiene que, conforme a las alegaciones de las partes, el tema objeto de pronunciamiento tiene que ver con las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las reglas de conducta en relación con la caución económica impuesta. Desde la perspectiva de la Fiscalía, ante el incumplimiento de las reglas de conducta, la caución debe ser ejecutada; mientras que, desde el punto de vista de la defensa, cualquier decisión al respecto debe efectuarse al final del proceso.

SEGUNDO: El tema objeto de análisis se ubica dentro de los instrumentos normativos que permiten garantizar el resultado del proceso. La denominación que

[4] Por tanto, se tomará en cuenta lo decidido en la Resolución N.° 3, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

ha preferido utilizar el legislador para referirse a estos instrumentos es el de medidas de coerción procesal[5], tanto para las de carácter personal como real. Dentro de las primeras ha sido prevista la comparecencia con restricciones, cuyo grado de intensidad es mayor a la comparecencia simple y menor que la prisión preventiva, la cual está sujeta al cumplimiento de determinadas obligaciones, previstas en el artículo 288 del CPP. Su imposición se justifica cuando el peligro de fuga del imputado u obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.

TERCERO: Una de las restricciones que se puede imponer, según el artículo 288 del CPP, es la prestación de una caución económica, que consiste en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el inculpado cumpla las obligaciones y órdenes impuestas por la autoridad. Su imposición requiere de la observancia de determinadas reglas.

CUARTO: De la norma procesal penal y así lo entiende la doctrina, la caución constituye una garantía impuesta judicialmente[6] a efectos de procurar el cumplimiento de las otras restricciones previstas en el artículo 288 del CPP. En tal sentido, al tener como finalidad garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas en la comparecencia restrictiva, su imposición no puede ser aislada sino de manera conjunta con alguna otra restricción. Ello es así, porque, conforme a su naturaleza, requiere de la imposición de alguna otra restricción que se constituye en el objeto a garantizar[7]. No garantiza, por tanto, posibles responsabilidades pecuniarias del imputado.

QUINTO: Si la caución tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, constituye una consecuencia lógica, que de verificarse su incumplimiento se ejecute la misma. No se requiere de ninguna otra exigencia, su naturaleza así lo determina[8], porque tratándose de una garantía sujeta al cumplimiento de determinadas obligaciones, y verificado su incumplimiento, tiene que aplicarse la consecuencia jurídica correspondiente. En tal sentido, al verificarse el supuesto de hecho que justifica la pérdida de la caución, no tiene sentido esperar que el pronunciamiento se realice al final del proceso, tal como sostiene la defensa.

---

[5] Según el profesor Arsenio Oré, algunos tratadistas prefieren denominarlos medidas cautelares, medidas precautorias, peticiones precautorias, proceso cautelar, medidas provisionales, actuaciones de aseguramiento, entre otras (*Manual de derecho procesal penal. Medidas de coerción en el proceso penal* (2014), Editorial Reforma, p. 21).

[6] En este sentido, se pronuncia el profesor Arsenio Oré en su obra citada (p. 212). No es distinta la posición de Gonzalo del Río Labarthe, contenida en su libro *Prisión preventiva y medidas alternativas* (2016), Instituto Pacífico, p. 379.

[7] Del Río Labarthe, ob. cit., pp. 380.

[8] Del Río Labarthe, sostiene al respecto que si se incumplen las obligaciones impuestas, es perfectamente posible ejecutar la caución (ob. cit., p. 383).

Verificado el incumplimiento de alguna regla de conducta, la causación debe ejecutarse de inmediato.

SEXTO: La posición asumida tiene amparo en la naturaleza y finalidad de la caución. La doctrina nacional, en armonía con esta tesis, considera que la violación de los deberes procesales debe acarrear su ejecución inmediata durante la sustanciación del proceso, porque ello dota de vigencia a una medida cautelar como la comparecencia restrictiva y su correspondiente garantía, la caución[9].

SÉPTIMO: Conforme al análisis realizado, esperar hasta el final del proceso para decidir el destino de la caución –como sostiene la defensa– no tiene asidero legal. Se pretende aprovechar que el artículo 289.4 del CPP[10] padece de una deficiencia de técnica legislativa[11] para interpretar que solo si el inculpado es condenado e incumple las reglas de conducta, la caución económica se ejecuta y pasa al erario del Estado; sin embargo, si la persona es sobreseída o absuelta se devuelve la caución independientemente de si cumplió o no las reglas de conducta. Esta interpretación no puede ser asumida por este Colegiado, porque, en primer lugar, desnaturaliza la finalidad de la caución, que consiste en garantizar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas; y, en segundo lugar, porque en función de la congruencia con la que debe estar dotada toda norma jurídica, el uso de la conjunción "o" después de la coma, en el párrafo "cuando el inculpado sea absuelto o sobreseído, o siendo condenado no infringe las reglas de conducta...", debe ser entendida como una forma de enfatizar que la caución no tiene naturaleza confiscatoria o punitiva, pero no para sostener que ante el incumplimiento de las reglas de conducta no se pueden aplicar consecuencias jurídicas.

OCTAVO: Asumir la interpretación que reclama la defensa, implica vaciar de contenido a la caución, porque si su función es garantizar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, no tiene sentido diferir su ejecución hasta el final del proceso, en el caso de verificarse su incumplimiento. Por ello, consideramos que es razonable sostener que un Estado de derecho que pretende una administración de justicia eficaz y la utilización de la prisión preventiva como una herramienta excepcional y subsidiaria, es más eficiente dar contenido y eficacia a las medidas de coerción alternativas[12], en vez de recurrir a la consecuencia prevista en el artículo 287.3 del CPP. Desde este punto de vista, incluso la ejecución de la caución funciona

---

[9] Del Río Labarthe, ob. cit., pp. 384-385.

[10] Uso de la coma (,) antes de conjunción "o", cuando se refiere a las posibilidades de devolución de la caución.

[11] Según el artículo 289.4 del CPP, *"cuando el imputado sea absuelto o sobreseído, o siendo condenado no infringe las reglas de conducta que le fueron impuestas, le será devuelta la caución..."*.

[12] Del Río Labarthe, ob. cit.

como criterio de proporcionalidad y ratifica el uso de la prisión como *ultima ratio* en las medidas cautelares personales.

NOVENO: Conforme al análisis realizado, resulta incoherente que el juez de primera instancia haya declarado, por un lado, como no justificada la inasistencia del investigado Jason Oscar Saavedra Paredes al registro de su firma en los meses de noviembre de 2017 y de agosto de 2018 y, por otro, invocando el artículo 289.4 del CPP, declare improcedente la ejecución de la caución económica solicitada por la Fiscalía hasta que se determine o resuelva la situación jurídica del imputado. El error surge porque, no obstante sostener que la finalidad de la caución económica es asegurar la comparecencia del sujeto investigado en el proceso, y a pesar de verificarse renuencia respecto a dicha comparecencia, se difiere la aplicación de las consecuencias hasta el final del mismo. De ese modo, se termina convirtiendo a las restricciones impuestas en meras declaraciones o se les resta eficacia operativa durante el proceso, cuando justamente han sido concebidas con ese propósito.

DÉCIMO: Según lo señalado, al verificarse, en el presente caso, el incumplimiento de una restricción, situación ante la cual la Fiscalía en vez de pedir la revocación de la comparecencia restrictiva y solicitar la prisión preventiva –entiéndase previo requerimiento–, de conformidad con el artículo 287.3 del CPP, ha pedido la ejecución de la caución, es decir, de una consecuencia jurídica menos gravosa, considera el Colegiado que la decisión de primera instancia debe ser revocada.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de los artículos 289.4 y 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

REVOCAR Resolución N.° 36, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de ejecución de la caución económica impuesta contra el investigado Jason Oscar Saavedra Paredes, en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada en agravio del Estado, y **REFORMANDOLA, DECLARARON** procedente la ejecución de la caución económica impuesta contra el investigado Jason Oscar Saavedra Paredes, en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada en agravio del Estado; en consecuencia, se dispone que el monto pagado por ese concepto pase a favor del

Estado por incumplimiento de las restricciones impuestas. ***Notifíquese y devuélvase.–***

Sres.:

SALINAS SICCHA GUILLERMO PISCOYA BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL
MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA